



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Itatagar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Sábado 13 de agosto de 1949

Núm. 225

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de la Escala complementaria de Infantería de Marina, contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de mayo del corriente año</i>	3617	<i>Orden de 27 de julio de 1949 por la que se rectifica la Orden ministerial, fecha 12 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de julio), en el sentido de que la plaza de Maestra creada en la Escuela del Hogar establecida en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Aranda de Ebro se considere que no sea con destino a la de Aranda de Duero (Burgos)</i>	3620
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden de 24 de julio de 1949 por la que se jubila a don Aurelio Zabaco López, Médico forense</i>	3618	<i>Otra de 29 de julio de 1949 por la que se considera establecido en la provincia de Valencia, y dependiente de la Orden Capuchina, un Patronato de Enseñanza, denominado de «Los Corazones Eucarísticos de Jesús y María»</i>	3620
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
<i>Orden de 4 de agosto de 1949 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala, en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por fallecimiento y pase a la situación de excedencia de los funcionarios que se citan</i>	3618	<i>Otra de 29 de julio de 1949 por la que se transforman en Escuelas Graduadas las Unitarias que se detallan, quedando sometidas a un Consejo de Protección escolar, en Cádiz (capital)</i>	3620
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden de 26 de abril de 1949 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario e instalaciones con destino a la Escuela Preparatoria del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid</i>	3619	<i>Otra de 29 de julio de 1949 por la que se crean definitivamente una Escuela Nacional de niños y otra de niñas en la finca «El Guadalperal», del término municipal de El Gordo (Cáceres), quedando sometidas a un Consejo de Protección Escolar</i>	3620
<i>Otra de 22 de julio de 1949 por la que se dictan instrucciones para los casos de sustitución de los Vocales de los Consejos Provinciales de Educación Nacional y de sus Comisiones Permanentes</i>	3619	<i>Otra de 29 de julio de 1949 por la que se reconoce el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña Isaóel de la Torre Navarro, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Murcia</i>	3621
<i>Otra de 23 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la Alcazaba de Almería, monumento nacional, importantes 49 403,86 pesetas</i>	3619	<i>Otra de 2 de agosto de 1949 sobre arreglo escolar en la provincia de Málaga</i>	3621
<i>Otra de 27 de julio de 1949 por la que se reconoce el derecho al percibo del séptimo quinquenio a doña María Sabina García Tapia, Profesora especial de «Francés» de las Escuelas de Adultas de esta capital</i>	3620	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificación a la Orden de 1 de julio de 1949, por la que se resuelve, con carácter provisional, concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento</b>	
		<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando las actas de recepción de las obras ejecutadas con destino a Escuelas graduadas en Ciudad Rodrigo (Salamanca) y la liquidación final de las citadas obras</i>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de la Escala complementaria de Infantería de Marina, contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de mayo del corriente año.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de la Escala Complementaria de Infantería de Marina, contra Orden del Ministerio de Marina, de 8 de mayo del corriente año, por la que se desestima su petición de ser ascendido al empleo inmediato;

Resultando: Que don Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de Infantería de Marina pasó a la escala complementaria de este Cuerpo en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1940, que integraba en la misma el personal procedente de la Reserva Auxiliar Retribuida, y en 5 de febrero del corrien-

te año solicitó del Ministro de Marina que se le concediera el ascenso a Coronel, con antigüedad de 25 de mayo de 1945, alegando que le corresponde dicha categoría al amparo de la Ley de 14 de octubre de 1942;

Resultando que manifiesta en su instancia el recurrente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley de 14 de octubre de 1942, le corresponde el ascenso a Coronel, por haber obtenido este empleo en 17 de junio de 1945, el Teniente Coronel de la escala activa, que le sigue a él como más moderno, y que ello no ha tenido lugar, porque por Orden ministerial de 12 de mayo

de 1945 se ha establecido que los ascensos en la escala complementaria tendrían lugar por rigurosa antigüedad y siempre con ocasión de vacante, producida en los respectivos empleos superiores, fijándose con posterioridad las plantillas correspondientes a esta escala;

Resultando que denegada su solicitud en 8 de mayo del corriente año formuló los recursos de reposición y agravios dentro de plazo, incidiendo en sus alegaciones y añadiendo que la citada Orden de 12 de mayo de 1945, a consecuencia de la cual no ha obtenido el ascenso a que se considera con derecho, vulnera los establecidos a favor del recurrente en la Ley de 14 de octubre de 1942;

Resultando que la Inspección General de Infantería de Marina informa que el presente recurso se interpuso en realidad contra la Orden de 12 de mayo de 1945, que ha venido aplicándose ininterrumpidamente desde su publicación, y que en el Decreto de 8 de agosto de 1939, que no ha sido derogado, se hace constar que los ascensos en la escala complementaria no se efectúan con arreglo a un estricto automatismo, ya que las condiciones fijadas son únicamente determinantes del ascenso y sujetas a las siempre preferentes necesidades del servicio, interin se fijen las correspondientes plantillas, estableciéndose en Marina unas plantillas de provisiones por Decretos de 16 de octubre de 1942 y 14 de noviembre de 1947, por lo que no considera pertinente acceder a la petición del interesado;

Resultando que en el caso presente se han cumplido las prescripciones y plazos legales;

Vistos los Decretos de 12 de mayo de 1938, 8 de agosto de 1939 y 17 de mayo de 1940, la Ley de 14 de octubre de 1942, la Orden ministerial de 12 de mayo de 1945, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente expediente se limita a estudiar si para obtener el ascenso al empleo inmediato superior en la escala complementaria, únicamente deben considerarse como requisitos, el haber cumplido sucesivamente la condición de tiempo de servicio en el empleo que disfrute y que haya ascendido por antigüedad al inmediato el que le siga como más moderno que él en la escala activa, condiciones que señala el artículo tercero de la Ley de 14 de octubre de 1942;

Considerando que al ingresar don Martín Carrero Garrido en la escala complementaria del Cuerpo de Infantería de Marina de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1940, se regulaba esta fundamentalmente por los Decretos de 12 de mayo de 1938 y 8 de agosto de 1939 y en esta última disposición, que modificó el artículo cuarto de la Ley de 14 de octubre de 1942, se estableció que para poder ascender en la repetida escala sería necesario que se cumplieran las siguientes condiciones: a) que lo exijan las necesidades del servicio, interin no se fijen las correspondientes plantillas; b) que en el empleo que ejerza haya servido el tiempo que en la escala activa se requiere para poder ascender al inmediato; c) que haya ascendido por antigüedad el que, siguiéndole inmediatamente en el escalafón, hubiera permanecido en la escala de actividad, y d) que posea aptitud suficiente para el desempeño de las misiones que estén fiadas a los del empleo superior a su escala;

Considerando que posteriormente se dictó la Ley de 14 de octubre de 1942, en la que pretende ampararse el recurrente, por la que se dictan nuevas normas para la regulación de la escala complementaria, y se establece como «condición» para el ascenso, las que se refieren en el primer considerando;

Considerando que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que las

condiciones que se señalan para el ascenso en la escala complementaria son requisitos imprescindibles para obtenerlo, pero sin que por el hecho de que tengan lugar deba considerarse el interesado con el derecho automático al empleo inmediato superior, sino que sigue subordinado dicho derecho a las necesidades del servicio, en tanto no se fijen las plantillas de la escala, tanto más cuanto que la citada Ley de 14 de octubre de 1942 deroga el Decreto de 12 de mayo de 1938 en lo que se oponga a lo dispuesto en aquella sin hacer mención del de 8 de agosto de 1939, que es el que establece la mencionada limitación;

Considerando, además, que aun cuando se entendiese derogada toda esta legislación anterior a la Ley de 14 de octubre de 1942, por el artículo 3.º de ésta, debe ser el sentido en que debe interpretarse la nueva disposición, ya que la exigencia del ascenso del más moderno de la escala activa, para que pueda tener lugar el anterior de la complementaria, tanto en la citada ley como en las disposiciones anteriores tienen el carácter de condición para el ascenso, más que nada como garantía a favor de los que permanecen en la escala activa, ya que, de otra manera, estando en formación la Complementaria podría ocurrir que ascendieran, lo que es contrario al espíritu de creación de esta situación entre el personal dependiente del entonces Ministerio de Defensa Nacional.

Considerando que en relación con este criterio, el Ministerio de Marina dictó la Orden ministerial de 12 de mayo de 1945 para los Capitanes de Infantería de Marina, ingresados en la Escala Complementaria, que procedían del extinguido Cuerpo de Ayudantes Auxiliares y estable-

ció en su artículo 2.º que los ascensos tendrían lugar por rigurosa antigüedad y siempre con ocasión de vacante producida en los respectivos empleos superiores, y que aun cuando dicha disposición no está dictada para los que se encuentran en la situación del recurrente, señala, sin embargo, el criterio que reflejan las disposiciones anteriores y que inspira con posterioridad el Decreto de 14 de noviembre de 1947, fijando las plantillas de la Escala Complementaria, por lo que no puede considerarse en pugna la citada Orden ministerial con la ley de 14 de octubre de 1942, a la que pretende acogerse el interesado al solicitar su ascenso;

Considerando que la circunstancia de encontrarse en formación la Escala Complementaria, creada en 12 de mayo de 1938, ha motivado que mientras no existieran plantillas, los ascensos vinieran influidos por las necesidades del servicio, sin que haya, por ello, base para apreciar en el caso presente violación alguna de precepto legal que pueda fundar el recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por mayoría por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de julio de 1949 por la que se jubila a don Aurelio Zabaco López, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926;

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Médico forense de primera categoría don Aurelio Zabaco López, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lerma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1949.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de agosto de 1949 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala, en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por fallecimiento y pase a la situación de excedencia de los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Mayor, de segunda clase, y dos de Auxiliares, de segunda clase, por fallecimiento de don Rafael Díaz del Capto, y pase a la situación de excedencia activa,

por haber sido nombrados Auxiliares Mecanógrafos, mediante concurso-oposición, en el Patrimonio Forestal del Estado, de doña Lucía Blázquez Marián y doña María Blázquez Marián,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se verifique la correspondiente corrida de escala, y, en su consecuencia, nombrar: Auxiliar Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, a don Ramón Ciria Jareño; Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, a don José Roldán González; ambos con antigüedad y efectos económicos de dos de junio del corriente año; que la vacante de Auxiliar de Administración Civil de primera clase que se produce sea cubierta por doña Carmen Sal Rosillo, quien cesará con número bis en la citada categoría, pasando a percibir, con efectos de dos de junio del corriente año, sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento; nombrar Auxiliares de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de primero de los corrientes, a doña Emilia Pascual Pérez, quien continuará en la situación de excedencia activa, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 10 de marzo de 1941, por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado, a doña Concepción Hurtado de Mendoza Bourman, y a doña María Magdalena Señas López; conceder, en una de las vacantes que se produce de Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, el reintegro a don Federico Tomas Gutiérrez, que se encontraba en la situación de excedencia voluntaria y lo tenía solicitado en plazo y forma reglamentaria, y nombrar Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, a doña María del Pilar Domingo y López, que figura en primer lugar entre los aspirantes en expectación de ingreso, en la referida categoría, aprobados por Orden de 30 de junio de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de agosto de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 26 de abril de 1949 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario e instalaciones con destino a la Escuela Preparatoria del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital, para la adquisición de material e instalación de defensas que se detallan, con destino a la Escuela Preparatoria de aquel Centro:

Resultando que el Director del Centro propone como más conveniente para los intereses del Estado la aprobación del presupuesto redactado para ambas especialidades, por la Casa «Sillerías Campoamor, S. L.» de Madrid, según se detalla a continuación: Mobiliario escolar, 118.852,20 pesetas; defensas para campos de deportes, 50.971,40 pesetas. Total, pesetas 169.823,60;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 2 y 23 de abril del corriente año;

Considerando que las adquisiciones e instalaciones que se proponen son necesarias y urgentes.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de estos presupuestos adjudicados en la forma que anteriormente se detalla, y por expresado importe total de 169.823,60 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y serán abonadas con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se dictan instrucciones para los casos de sustitución de los Vocales de los Consejos Provinciales de Educación Nacional y de sus Comisiones Permanentes.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado para la más exacta interpretación de los artículos 236 y 237 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, de 24 de octubre de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero de 1948), ante consultas elevadas sobre el particular y por la diversidad de criterios que se observan en las actas de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación:

Resultando que el artículo 236 del Estatuto del Magisterio dispone que la Comisión Permanente estará formada por el Director de Escuela del Magisterio (Maestros), que será Presidente; por el Vocal eclesiástico, por el Inspector Jefe, por el Director de Escuela Graduada o Grupo Escolar, por el Jefe del S. E. M., y por los representantes del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, ejer-

ciendo, las funciones de Secretario el del Consejo Provincial. Y establece en el segundo párrafo del mismo que la Presidencia y la Secretaría serán desempeñadas, en caso de ausencia o enfermedad, por los que reglamentariamente los sustituyan en sus cargos profesionales;

Resultando que en los casos de falta de asistencia, por ausencia o enfermedad, de algunos de los Vocales, acuden en nombre de éstos personas que unas veces, las menos, les sustituyen en sus cargos profesionales, y otras, en su mayoría, delegan en quienes no concurre esta circunstancia, designando a sus suplentes para cuando no pueden asistir; dándose en este caso la dificultad, en ocasiones imposible, de la justificación de encontrarse el que se persona debidamente autorizado para tomar parte en las deliberaciones de la Comisión;

Examinados los artículos 233, 236, 237 y disposición quinta de las finales y transitorias del vigente Estatuto del Magisterio;

Considerando que las sustituciones del Presidente y Secretario están taxativamente reguladas en el párrafo segundo del artículo 236, las cuales recaerán, en caso de ausencia y enfermedad, en quienes desempeñan accidentalmente los cargos de Director de Escuela del Magisterio (Maestros) y de Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, respectivamente;

Considerando que, en buena lógica, el hecho de que sólo se reglamente la suplencia del Presidente y Secretario, sin duda para determinar de modo específico quiénes serán las personas en las que recaiga la designación, no puede ser obstáculo a que los Vocales natos también sean sustituidos por los que, con carácter de accidentalidad, ejerzan el cargo al que se concede la representación en la Comisión, en los casos, condiciones y forma en que por los respectivos reglamentos o disposiciones que afecten a su organización así lo autoricen; lo que no hay que confundir, sin embargo, con el otorgamiento de una delegación a otra persona en cualquier momento para que asista en nombre del titular a una o a varias sesiones determinadas;

Considerando que en los casos de Vocales natos (Inspector Jefe y Jefe del S. E. M.) el derecho de la asistencia a la Comisión Permanente recae en el titular de tal función o en el que legalmente le sustituya en todas las atribuciones del cargo;

Considerando que los representantes natos en la Comisión Permanente (Vocal eclesiástico, Director de Escuela Graduada o Grupo Escolar, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina) han de ser los que en cada momento se encuentren con la autorización de los respectivos representantes, y para que esto quede determinado de una forma inequívoca, es de suma conveniencia que se extienda el oportuno nombramiento de Vocal, expedido por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, a propuesta del Organismo o persona a quien se faculte para la designación, no siendo inconveniente el que se proponga y designe a un titular y un sustituto, con plenas atribuciones éste cuando asiste, con lo cual se equiparan estos Vocales a los natos y al Presidente y Secretario, que tienen como sustitutos a los que accidentalmente desempeñan los respectivos cargos;

Considerando que a nada de esto se opone el párrafo segundo del artículo 237 del Estatuto al determinar que en segunda convocatoria se constituirá la Comisión con los Vocales que asistan, cualquiera que sea su número, con tal de que no falten el Presidente y el Secretario, lo que significa, indudablemente, que la sustitución de éstos es obligatoria, y la de los demás Vocales, puramente voluntaria;

Considerando que el criterio sentado para la Comisión Permanente es de igual aplicación en el caso de los Vocales del Consejo Provincial de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Los Vocales natos del Consejo Provincial de Educación podrán ser sustituidos en su asistencia a las sesiones del mismo, y de su Comisión Permanente, por las personas que accidentalmente se encuentren en el ejercicio de todas las funciones inherentes al cargo; y

2.º Los restantes Vocales podrán ser sustituidos igualmente por las personas que a estos fines señalen los Organismos representados, bastando la ausencia del titular y la presencia del suplente para considerar a éste capacitado, con plenitud de atribuciones, y efectos en su intervención; y para legitimar su condición de Vocales se extenderá a cada uno de éstos—titular y sustituto—nombramiento del excelentísimo señor Presidente del Consejo Provincial de Educación, a propuesta del Organismo o persona cuya representación han de ostentar, y de los cuales se dará cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su aprobación.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional.

**ORDEN de 23 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la Alcazaba de Almería, monumento nacional, importantes 49.403,86 pesetas.**

Ilmo Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y restauración de la Alcazaba de Almería, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 49.403,86 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone llevar a cabo la ordenación de los jardines en el primer recinto del monumento ya excavado;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 49.403,86 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 42.325 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.005,22 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 603,13 pesetas; a premio de pagaduría, 232,79; a plus de cargas familiares, 1.410,83, y a plus de carestía de vida, 2.821,67 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconese a sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de julio y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 20 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse.

la cantidad de 49.403,36 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 27 de julio de 1949 por la que se le reconoce el derecho al percibo del séptimo quinquenio a doña María Saona García Tapia, Profesora especial de «Frances» de las Escuelas de Adultas de esta capital.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Saona García Tapia, Profesora especial de «Frances» de las Escuelas de Adultas de esta capital, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del séptimo quinquenio, por contar con más de treinta y cinco años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña, se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 26 de marzo próximo pasado los treinta y cinco años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial, fecha 19 de agosto de 1919, fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptúa la vigente Ley de Presupuestos, y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el séptimo ascenso por el séptimo quinquenio de mil pesetas, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 26 de marzo último, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo del presupuesto de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital, se diligencie el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 27 de julio de 1949 por la que se rectifica la Orden ministerial, fecha 12 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de julio), en el sentido de que la plaza de Maestra creada en la Escuela del Hogar establecida en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Aranda de Ebro, se considere que lo sea con destino a la de Aranda de Duero (Burgos).**

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden ministerial, fecha 12 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del 10 de julio siguiente) la creación definitiva de varias plazas de Maestras nacionales con destino a las Escuelas del Hogar establecidas en varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media femenino, y figurando entre ellas, una con destino al Instituto Nacional de Aranda de Ebro, por error, toda vez que la solicitada era para el de Aranda de Duero (Burgos), a propuesta

de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada la expresada Orden ministerial en el sentido de que la plaza de Maestra creada en la Escuela Hogar establecida en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenina de Aranda de Ebro, se considere que lo sea con destino al de Aranda de Duero (Burgos).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se considera establecido en la provincia de Valencia, y dependiente de la Orden Capuchina, un Patronato de Enseñanza, denominado de «Los Corazones Eucarísticos de Jesús y María».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el reverendo Padre provincial de la Orden Capuchina de Valencia, en solicitud de la creación de un Patronato de Enseñanza en dicha provincia, y la aprobación de los Estatutos por los cuales ha de regirse dicho Patronato, y

Teniendo en cuenta que los fines perseguidos son los de establecer nuevas Escuelas de Enseñanza Primaria tuteladas por la expresada Orden Capuchina dedicadas a la educación moral y cristiana de numerosos escolares de la provincia de Valencia, privados totalmente de todo medio de enseñanza, coadyuvando así a la función educadora del Estado, por lo que los intereses de la enseñanza aconsejan se acceda a lo solicitado, y el que tanto la Ley de Educación Primaria como los preceptos del Decreto de 9 de abril último permiten acceder a lo solicitado, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se considere establecido en la provincia de Valencia, y dependiente de la Orden Capuchina, un Patronato de Enseñanza, denominado de «Los Corazones Eucarísticos de Jesús y María».

Segundo. El expresado Patronato quedará integrado por los siguientes miembros:

a) Miembros de honor, el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valencia, excelentísimo señor Gobernador Civil de Valencia, señor Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Valencia y señor Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Valencia.

b) Presidente, Provincial de los Padres Capuchinos de Valencia.

Asesor religioso, el Presidente de la Obra Pia de Operarias Eucarísticas.

Secretario, reverendo padre Salvador de Rafelbuñol.

Administrador, Administrador provincial de la Orden.

c) Miembros Vocales, Inspector del Patronato de Catedráticos, y los que a juicio del Presidente de este Patronato deban pertenecer.

Tercero. Las facultades y fines del referido Patronato de Enseñanza serán las que correspondan a sus fines específicos, y se desenvolverán en armonía con los medios de que disponga la Orden Capuchina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se transforman en Escuelas Graduadas las Unitarias que se detallan, quedando sometidas a un Consejo de Protección escolar, en Cádiz (capital).**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a este Ministerio se eleva por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz, sobre transformación en Graduadas, de uno y otro sexo, de las cuatro Unitarias de niños y cuatro de niñas que definitivamente fueron creadas en dicha capital, por Orden ministerial fecha 28 de mayo del pasado año de 1948, quedando sometidas, en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección escolar, en armonía con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 9 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30), y

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se formula con el fin de establecer un grupo modelo, bajo la acción tutelar de un Consejo que vele, oriente y dé nuevos impulsos a la obra formativa del Maestro, que redundará en beneficio de la enseñanza y de los escolares en general,

Este Ministerio, de conformidad con la autorización que le confiere el referido Decreto de 9 de abril último, ha resuelto:

Primero. Que a todos sus efectos se transformen en dos Escuelas Nacionales Graduadas, una de niños y otra de niñas, las cuatro Unitarias de cada sexo, creadas definitivamente en Cádiz (capital) por Orden ministerial fecha 28 de mayo de 1948.

Segundo. Que dichas Escuelas Graduadas queden sometidas, en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección escolar, denominado del «Sagrado Corazón de Jesús», e integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Cádiz-Ceuta.

c) Vocales, señores Contadores del excelentísimo Cabildo Catedral, excelentísimo señor Alcalde de Cádiz, el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Cádiz, la señora Inspectora de Enseñanza Primaria de la zona de Cádiz y un padre y una madre de familia con hijos en Escuela Nacional, libremente designados por la presidencia; y

Tercero. Que el expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las funciones que le son propias, en relación con la enseñanza y aquellas establecidas en la vigente Ley de Educación Primaria y Estatuto del Magisterio, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a las nuevas Graduadas al mismo sometidas, siendo condición precisa el que los propuestos pertenezcan al escalafón general del Magisterio y no tengan nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes personales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se crean definitivamente una Escuela Nacional de niños y otra de niñas en la finca «El Guadalperal», del término municipal de El Gordo (Cáceres), quedando sometidas a un Consejo de Protección Escolar.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra, Duque

de Peñaranda y Conde de Montijo, como propietario de la finca «El Guadalperal», del término municipal de El Gordo (Cáceres), en solicitud de que se transformen en Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria las que, con el carácter de gratuitas y subvencionadas por este Ministerio, vienen funcionando en dicha finca., y que las mismas queden sometidas a un Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que dichas Escuelas funcionan en locales que reúnen las debidas condiciones, dotados de todos cuantos elementos son necesarios; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la transformación en Escuelas Nacionales que se interesan, con el fin de darles una mayor estabilidad y una más perfecta selección en su provisión; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cáceres; que existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales en el vigente presupuesto de este Departamento, y de acuerdo con los preceptos de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se consideren creadas definitivamente una Escuela Nacional Unitaria de niños y otra de niñas en la finca «El Guadalperal», del término municipal de El Gordo (Cáceres), a base de las que en dicha finca vienen funcionando con la subvención de este Ministerio otorgada por el concepto de Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales.

Segundo. La dotación de cada una de estas dos nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan el Maestro y la Maestra que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas, una de Maestro y otra de Maestra, Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito correspondiente a las 1.000 plazas a crear en 1 de abril último, figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Tercero. Que las dos Escuelas Nacionales que se crean en la expresada finca de «El Guadalperal» queden sometidas, en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección Escolar integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo, el excelentísimo señor don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra, Duque de Peñaranda y Conde de Montijo.

C) Vocales. Reverendo Padre don Marcos Santos Muñoz, Cura Párroco de El Gordo; el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la Zona; don Francisco Juárez y Juárez, Médico titular de la finca, y el administrador de la misma, don Ignacio Pérez de Miguel.

Cuarto. El expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las funciones que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta, formulada con arreglo a la legislación vigente, para el nombramiento del Maestro y de la Maestra que hayan de desempeñar las nuevas Escuelas Nacionales al mismo sometidas, siendo condición precisa que los propuestos pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y no tengan nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes personales; y

Quinto. Que acordado por este Ministerio el nombramiento de los expresados Maestros Nacionales, sea baja en el Presupuesto del Departamento la subvención que por el concepto de Escuelas gratuitas, que suplen o sustituyen a Nacionales, figura consignada con destino a las Escuelas cuya nacionalización se acuerda en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se le reconoce el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña Isabel de la Torre Navarro. Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Isabel de la Torre Navarro, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Murcia, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del cuarto quinquenio, por contar con más de veinte años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 7 de junio próximo pasado los veinte años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial, fecha 19 de agosto de 1919, fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos, por quinquenios, y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptúa la vigente Ley de Presupuestos y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el cuarto quinquenio por el cuarto ascenso de 1.000 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 17 de junio último, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo del Presupuesto de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia se diligencie el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de agosto de 1949 sobre arreglo escolar en la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en el que se propone la supresión definitiva de la Escuela Nacional Mixta del lugar de Cala del Moral, del Ayuntamiento de Mijas, y su traslado, transformada en Unitaria de niñas, al casco del Ayuntamiento de Benalmadena, en la misma provincia, y

Teniendo en cuenta las causas alegadas, los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y Consejo Provincial de Educación Nacional, y que la propuesta de modificación escolar beneficiará a los intereses de la enseñanza, y oído el ilustrado parecer del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto suprimir definitivamente la Escuela Nacional Mixta de Cala del Moral, en el Ayuntamiento de Mijas, y su traslado, con carácter de

Unitaria de niños, al casco del Ayuntamiento de Benalmadena, en la misma provincia de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Subsecretaría

Rectificación a la Orden de 1 de julio de 1949 por la que se resuelve, con carácter provisional, concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento.

Habiéndose observado un error en la publicación de la Orden de esta Subsecretaría de 1 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), relativa a la resolución, con carácter provisional, del concurso de traslado entre los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento, anunciado por Orden de 22 de abril próximo pasado, se rectifica en el sentido de que, después de don José Moreno de la Puerta, debe figurar doña Pilar Laguna Florenza, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lérida, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Huesca.

#### Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando las actas de recepción de las obras ejecutadas con destino a Escuelas graduadas en Ciudad Rodrigo (Salamanca) y la liquidación final de las citadas obras.

Vistas el acta de recepción de las obras ejecutadas por el sistema de contrata con destino a Escuelas graduadas en Ciudad Rodrigo (Salamanca); el acta de entrega del edificio escolar al Ayuntamiento de dicha localidad; la liquidación final de la expresada clase de obras y las instancias en que el cesionario de la contrata solicitaba, entre otros extremos, la devolución de la fianza constituida como garantía del buen desarrollo y ejecución del servicio;

Resultando que por Decreto de 6 de marzo de 1935 se aprobó el proyecto para la construcción de dichas Escuelas, por cuenta del Estado, cuyo presupuesto total ascendía a 284.989,44 pesetas y a 274.257,62 el de contrata (sobre la base de ejecución material de 238.484,89 pesetas);

Resultando que por Orden ministerial de 17 de mayo de 1935 se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras a don José Junquera Blanco en la cantidad líquida de 226.262,54 pesetas. (una vez deducido del señalado presupuesto de contrata el importe de la baja del 17,50 por 100 hecha en su proposición);

Resultando que el Banco Zaragozano, de su propiedad y para que sirviese de garantía al adjudicatario, consignó en 17 de junio siguiente en la Caja General de Depósitos seis títulos de Deuda Amortizable 3 por 100 (entre los que figuraba el de la serie C número 22.781 de 5.000 pesetas), importantes 23.000 pesetas no-

minales, según el resguardo señalado con los números 318.218 de entrada y 139.376 de registro que se halla transcrito en la escritura de contrata otorgada ante el Notario de esta capital don Eduardo López Palop el día 21 del expresado mes de junio de 1935;

Resultando que el propio Banco Zaragozano, también de su propiedad y a iguales fines consignó el 28 de enero de 1935 en dicha Caja un título de la misma clase de Deuda, serie C, núm. 40.451, importante 5.000 pesetas nominales, en sustitución del que resultó amortizado y al que anteriormente se aude, según resguardo expedido con los números 323.947 de entrada y 143.537 de Registro;

Resultando que los resguardos y valores señalados los transfirió el citado Banco a don Saturnino Ulargui Moreno en 26 de noviembre de 1941, con intervención de la Agencia de Cambio y Bolsa de Madrid, don Armando Propper, tomándose razón del endoso en la referida Caja al número 1.452 del folio 216 del libro tercero de efectos, 129.686, con fecha 11 de septiembre de 1945;

Resultando que el mismo día en que fué firmada la escritura de contrata, o sea en 21 de junio de 1935, se ordenó el comienzo de las obras, iniciándose los trabajos en 2 del siguiente mes de julio, según el acta replanteado;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1941 fué aprobada la cesión que de la contrata de estas obras el adjudicatario, señor Junquera, hizo a favor de don Saturnino Ulargui Moreno, mediante la escritura otorgada por el primero y don Félix Aguiñer Gómez, como mandatario del segundo, en 7 de febrero de 1936, ante el Notario de Madrid don Nicolás Alcalá Espinosa, por virtud de que el señor Ulargui, que subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente, continuando afecta al cumplimiento del servicio la fianza depositada por el Banco Zaragozano;

Resultando que, en vista de la prolongada paralización de las obras, de la carencia de vigilancia para evitar posibles desmanes en el edificio y hallarse éste sin cubrir, de la amenaza de derrumbamiento de la cornisa y de los considerables daños que estaban sufriendo los muros y demás fábricas hechas, por Ordenes de 2 de febrero y 9 de abril se emplazó al cesionario, señor Ulargui, para que en el término de quince días se pusiera al frente de la obra; que de esta segunda Orden se dió traslado al Arquitecto escolar de la provincia de Salamanca y al Alcalde-Presidente, del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, con el encargo de que por todos los medios legales a su alcance prohibieran el levantamiento y retirada de materiales de dichas obras, bien por el cesionario de la contrata o persona distinta en su representación o extraña al servicio, y que el indicado cesionario se declaró situado dentro de las prevenciones del artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y solicitó la rescisión de la contrata, si bien interesando la libre disposición de la cubierta de hierro existente en la obra para su colocación en el edificio;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de junio de 1942 se dispuso: primero, que la cesión aprobada por Orden de 28 de noviembre de 1941 de esta obra se considere para todos los efectos retrotraída a la fecha que se celebró el contrato de tal cesión en forma legal; segundo, rescindir la contrata de este servicio, con pérdida de la fianza, abonándose al cesionario la obra hecha y de recibo; tercero, que por efecto de la rescisión, el Arquitecto Director haga una sola y definitiva recepción de la

obra y la liquide, redactando los oportunos documentos; y cuarto que se desestime la instancia de don Saturnino Ulargui solicitando la libre disposición de la cubierta de hierro del edificio, y retenga, en concepto de garantía, hasta que se cifre el saldo que en relación con estas obras pudiere resultar sobre la fianza a favor del Estado en la liquidación final;

Resultando que en el acta de recepción de las obras realizadas, suscrita en 11 de enero de 1943 por el Arquitecto escolar de la provincia de Salamanca y Director de las mismas, don Joaquín Secall y Domingo, y por don Modesto Laorón de Guevara y Lopez, en representación del cesionario, don Saturnino Ulargui Moreno, se detallaron las fábricas hechas, que estaban en buenas condiciones constructivas y se les daba por recibidas definitivamente, se relacionaron los elementos de carpintería almacenados en uno de los locales de la planta baja de la construcción, que también eran objeto de recepción definitiva; se señalaron las obras que no eran de recibo; se interesó por la representación del señor Ulargui que el Estado denunciase ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Rodrigo la desaparición, después de puestas en la parte del pabellón de cantina y portería, de 24 vigas del perfil 12, de 4,90 metros de longitud, y se hizo constar que al pie de obra, dentro del recinto del campo escolar y adosadas y apoyadas sobre los muros de fachada posterior del edificio, se hallaban todas las cerchas y medias cerchas que constituyen la estructura gruesa de la armadura de cubierta del mismo, cerchas que estaban minadas,

Resultando que, habiéndose ordenado que por el Arquitecto señor Secall se determinara la valoración de estos elementos metálicos de la cubierta, dicho facultativo la estimó en 14.236,56 pesetas, como resultado de multiplicar los 878,80 metros cuadrados o superficie con que figura en el proyecto por las 16,20 pesetas a que resulta el precio de cada metro cuadrado (teniendo en cuenta lo determinado en el detalle del precio número 31 del presupuesto, de 26,70, y una vez separado lo que en el mismo se asigna a correas, parecidos de madera y tabla, por no existir estos otros elementos a p.e. de obra), aunque con el aumento del 15 por 100 de contrata (2.135,48), y deducción de la suma de ambas cantidades (16.372,04) la baja del 17,50 por 100 obtenida en la subasta (2.866,00), el expresado importe quedaba recudido al total líquido de 13.506,94 pesetas, como cifra representativa del valor de aquellos elementos metálicos existentes a pie de obra.

Resultando que el señor Ulargui no sólo se opuso a esta valoración y a que el Estado adquiriese la citada cubierta, por entender que es de su propiedad y no estaba obligado a venderse, sino que reiteradamente insistió en que se le dejara disponer de ella, haciendo constar que su petición de disponibilidad de ese elemento de construcción implicaba dejar relevada de toda responsabilidad a la Administración y a la Alcaldía de Ciudad Rodrigo, por haber hecho el traslado de la cubierta metálica desde el depósito de la estación del ferrocarril de dicha localidad al pie de obra, y que se le tuviera por desistido de toda acción que pudiera ejecutar en razón de los perjuicios que se le irrogaron;

Resultando que el Arquitecto escolar dió cuenta de los daños que las inclemencias del tiempo hacían aumentar cada día en el edificio de referencia, al carecer de cubierta, e indicó que por ser éste el primer elemento a ejecutar, mientras el Ministerio no resolviera el incidente surgido en relación con la misma, como consecuencia de la rescisión de la contrata de las obras, no le sería posible

dar por concluso el proyecto (que le había sido encomendado) de las que se precisaban para terminación del Grupo escolar;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de julio de 1944, como resolución de las precedentes incidencias, se acordó: primero, desestimar las nuevas peticiones de don Saturnino Ulargui Moreno de que queden a su disposición las cerchas y medias cerchas constitutivas de la armadura gruesa de la cubierta para el edificio escolar de referencia, que se hallan a pie de obra; segundo, declarar ajustada a derecho la valoración de dichos elementos efectuada por el Arquitecto escolar de la provincia de Salamanca; tercero, declarar asimismo que en estricta aplicación de lo establecido en los preceptos citados en los considerandos, es forzosa la adquisición de tales elementos por este Departamento, y en su consecuencia, que se tenga por anulada la parte final del párrafo cuarto de la Orden ministerial de rescisión de la contrata, de 23 de junio de 1942, por la que quedaron retenidos hasta que en la liquidación final de las obras se cifrase el saldo que, sobre la fianza, pudiera resultar a favor del Estado; cuarto, puntualizar que, por aplicación de los aludidos preceptos, al estar almacenados en uno de los locales de la planta baja de la construcción y figurar como definitivamente recibidos en la correspondiente acta, es igualmente forzosa la adquisición por este Ministerio de los elementos de carpintería que el señor Ulargui pretendió dejar afectos a solventar cualquier diferencia en contra suya; quinto, aceptar el desistimiento de dicho contratista de toda acción que pudiera ejercitar contra la Administración y la Alcaldía de Ciudad Rodrigo por haber hecho el traslado de la cubierta metálica desde el depósito de la estación del ferrocarril de la expresada localidad al pie de la obra; sexto, determinar la impropiedad de que el Estado denuncie ante el Juzgado correspondiente la desaparición, después de puestas, de las 24 vigas reseñadas en el primer párrafo del apartado tercero del acta de recepción de las obras realizadas, cual en el segundo párrafo del mismo interesa la representación del señor Ulargui; séptimo, que por el Arquitecto Director del servicio se formule la liquidación de las obras ejecutadas y se concluya el proyecto de las que se precisaban para la terminación del edificio escolar, haciendo figurar, como es consiguiente, en los estados, cuadros y presupuestos de estos documentos la parte respectiva que debían comprender de la cubierta y consignando la oportuna observación en cuanto al resto de los elementos integrantes de la totalidad de la misma que en ellos no proceda valorarlos, y octavo, hacer resaltar las circunstancias de haber sido ya resueltas por rescisión administrativa las cuestiones ahora planteadas y resueltas con el carácter de incidencias por aplicación de las mismas;

Resultando que el Arquitecto señor Secall remitió la liquidación final de las obras efectuadas (en cuyo artículo tercero se comprenden las mencionadas cerchas y medias cerchas, cuchillos y medios cuchillos o formas y medias formas del entramado metálico de la cubierta en cuestión), sin la firma y conformidad del cesionario, señor Ulargui, en vista de que éste le manifestó que no podía verificarlo por haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la expresada Orden ministerial de 26 de julio de 1944;

Resultando que igualmente remitió dicho facultativo el proyecto de obras de terminación de las Escuelas de que se trata (en el que no figuran los indicados elementos metálicos de la cubierta), cuyo presupuesto total asciende a 321.072,94

pesetas, siendo aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1945 y disponiéndose en ella que las obras se verifiquen por el sistema de administración:

Resultando que, cual consta en la correspondiente acta, en 16 de mayo de 1947 el referido Arquitecto hizo entrega del edificio escolar al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo;

Resultando que por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1947 (publicada en el *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO* de 15 del siguiente mes de octubre) se dispuso que se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en 27 de mayo del mismo año por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 686, interpuesto por don Saturnino Ulargui Moreno contra la citada Orden de 26 de julio de 1944, la parte dispositiva de la cual es como sigue: «Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: primero, que debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de julio de 1944, impugnada en este pleito a nombre de don Saturnino Ulargui Moreno, en cuanto por el número tercero de su parte dispositiva anula a su vez el extremo de la Orden ministerial firme de 23 de junio de 1942, por el que se declararon retenidos los materiales metálicos destinados para la estructura gruesa de la cubierta del edificio escolar objeto de la contrata, que se encontraban a pie de obra al tiempo de ser rescindida; segundo, que debemos revocar y revocamos la cesión contenida en el mismo número tercero, consecuencia de la indebida anulación pronunciada, de ser forzosa la adquisición por el Departamento de aquellos elementos de obra, entendida esa declaración en sentido y alcance de que ese pronunciamiento no puede ser hecho de manera unilateral por la Administración, y declaramos, en su lugar, que los referidos materiales pertenecen al contratista, aunque con la restricción firme de estar retenidos en garantía especial y, a resultas de las responsabilidades que se pueden deducir de la liquidación de la contrata rescindida; tercero, que debemos revocar y revocamos la valoración hecha de dichos materiales, declarando en su lugar que su estimación debe ser efectuada según la regla señalada por el artículo 61 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, aplicando los precios que marque el cuadro de detalles «para este objeto» de valorar materiales acopiados y no empleados al tiempo de la rescisión y si estos precios no estuvieran comprendidos en dichos cuadros de detalles, se fijarán contradictoriamente; cuarto, que debemos revocar y revocamos la repetida Orden en cuanto por su apartado octavo estima resueltas por decisión administrativa firme las cuestiones que decide, declarando en su lugar que las facultades de adquisición de los referidos materiales, como su tasación, no son simples incidencias de particulares decididos por la Orden firme de 23 de junio de 1942, sino cuestiones que entonces no se habían planteado ni fueron resueltas; y quinto, que debemos absolver a la Administración de la demanda, en cuanto se dirige contra el pronunciamiento primero de la Orden recurrida, por el que se desestima la solicitud del actor de que se dejen a su disposición los respectivos materiales de hierro retenidos por la Administración en garantía especial, en cuyo extremo debemos declarar y declaramos la Orden impugnada firme y subsistente»;

Resultando que el presupuesto que sirvió de base a la contrata de las obras no contiene ni contuvo ningún cuadro especial de detalles y precios para el objeto de valorar materiales que, en caso de rescisión se hallaren acopiados, sin utilizar, y hubiese de adquirirlas la Administración (a cuya posible existencia

se alude en la tercera de las declaraciones contenidas en el fallo transcrito);

Resultando que, habiéndose facilitado al señor Ulargui la liquidación final de las obras realizadas, al efecto de que prestara su conformidad, caso de estimarlo así, y que luego la devolviese con tal conformidad, con las observaciones que creyese oportunas, dicho cesionario devolvió el expresado documento, en el que consignó, entre otras, las siguientes salvedades: en la carpeta-resumen, «Conforme, salvo la rectificación del líquido de la cantidad que se me acredita, que en lugar de ser la de 130.568,96 pesetas, debe reducirse a 117.068,01 pesetas por descuento de la cubierta de hierro, que, por ser de mi propiedad, debe ponerse a mi disposición; y en la recuperación o estado demostrativo del saldo de la liquidación, «Conforme, siempre que el saldo a mi favor, de 21.373,14 pesetas, se reduzca en 13.506,94 pesetas, por cantidad indebidamente acreditada como valor de la cubierta de hierro, cuya propiedad me reserva, siendo, en su consecuencia, la cantidad que debe abonarse la de pesetas 7.866,20, que es a la que concreto mi conformidad»;

Resultando que en la instancia a la que acompaña la liquidación suscrita el señor Ulargui: primero, que se aprueba la liquidación practicada por el Arquitecto señor Secall, con deducción de las 13.506,94 pesetas que se le abonaron como importe de la cubierta de hierro, y se declara que el saldo a su favor que arroja dicha liquidación es el de 103.561,06 pesetas, que se mantendrá pagarse; segundo, que se ordena sea puesta a su disposición la tan repetida cubierta, colocada en la estación de Ciudad Rodrigo e indemnizándole de los perjuicios sufridos con la rescisión de los materiales y su movilización desde la estación a la obra por la determinación de la Alcaldía, tercero, que si por seguro su grave perjuicio al Estado cesionario la cubierta, en razón de haber sido colocada en el Grupo en cuestión, se aviene a soportarlo, que podía utilizar ese material en otra obra, siempre que se abone la cantidad de 62.482,68 (importe de 103.840 kilos de hierro elaborado, minado y puesto al pie de obra, con su correspondiente juego de tornillos, a que equivalen 105 878,80 metros cuadrados presupuestos, a razón de 18 kilos cada metro cuadrado y al precio de 3,95 pesetas el kilo, que es el menor, según la firma, al que en la plaza de Madrid puede adquirirse este material); cuarto, que estimándose por la Administración el interés con que procede en la petición antecedente, y habida cuenta de la contradicción existente entre las disposiciones segunda y cuarta de la Orden de 23 de junio de 1942, se acuerde, a título de equidad, y por consecuencia de la disposición de carácter general acordando la rescisión de la contrata sin pérdida de fianza, que se le devuelva la consignada en garantía de esta obra, ya que el Estado no ha tenido ningún perjuicio sino sólo el retraso, que es debido a causas de fuerza mayor, de las que no puede ser responsable dictándose las Ordenes oportunas para que los valores que la integran pueda retirarlos de la Caja General de Depósitos;

Resultando que, remitidas esa instancia y la liquidación limitadamente aceptada por el cesionario a Informe del Arquitecto escolar señor Secall, especialmente respecto al precio de que el solicitante fija a la cubierta de hierro para su adquisición por el Estado, dicho facultativo manifiesta, entre otros extremos, que si la valoración de la armadura en cuestión, utilizada, en mencionadas Escuelas ha de referirse a la fecha de la resolución judicial, el precio fijado de 3,95 pesetas por kilo lo estima real, justo y aceptable, no procediendo indemnización alguna;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas también informa que es aceptable el indicado precio de 3,95 pesetas el kilo de hierro elaborado, minado y puesto a pie de obra, con su anejo de tornillos, roblones remaches, etc., que solicita la contrata;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuesto de este Ministerio manifiesta que la liquidación no contiene errores aritméticos, así como que han sido abonadas al contratista 109.195,81 pesetas y 2.889,60 al Arquitecto por honorarios de dirección;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa que la referida liquidación es aceptable por reunir todos los documentos necesarios; que, por lo que respecta a la pretensión consignada por el contratista al timar la liquidación de que se deduzca lo que en ella se le acredita como valor de la cubierta de hierro acopada a pie de obra, cuya propiedad se reserva, estima la Junta que no le compete dictaminar sobre esa cuestión jurisdiccional administrativa, y que, en cuanto a los honorarios de dirección del Arquitecto, señala que su importe es consecuencia de la obra que se considere ejecutada, el que ha de ser diferente según sea estimada o no la petición del contratista;

Resultando que en la liquidación se acreditan a la contrata 130.568,96 pesetas, partiendo de las 137.622,08 a que asciende el total de la ejecución material de las obras, incrementadas con el 15 por 100 de beneficio industrial (20.643,31) y deducción de la suma de ambas cantidades (158.265,39) de la de la caja del 17,50 por 100 obtenida en la subasta (27.636,44); pero como por certificaciones a buena cuenta se le abonaron 109.195,81 pesetas, restando esta suma de la primeramente señalada, aparece un saldo de pesetas 21.373,14 a su favor;

Resultando que en el citado total de la ejecución material se halla comprendida la de 14.236,56 pesetas, ya expresada, que en el artículo tercero de la valoración de las obras ejecutadas se asignan a los elementos metálicos constitutivos de la estructura gruesa de la armadura de la cubierta del edificio escolar; que aplicando a esta cantidad el aumento del 15 por 100 de contrata y restando luego la baja de subasta (17,50 por 100), se obtiene un líquido de pesetas 3.506,94; que esta cantidad es la que el señor Ulargui pretende que se reduzca del saldo de 21.373,14 pesetas fijado a su favor en la liquidación; y que, por tanto, el mencionado saldo debe quedar cifrado en 7.866,20 pesetas, o sea al que concreta su conformidad el cesionario de la contrata;

Resultando que al mismo resultado se llega si de la totalidad de la ejecución material acreditada (137.622,08) se resta la asignada a los indicados elementos metálicos de la cubierta (14.236,56) y se logra una ejecución material líquida de 123.385,52 pesetas, sobre la que operar, es decir después de aumentar a esta cantidad la de 18.507,83 representativas del 15 por 100 de beneficio industrial, deducir de la suma de ambas, ascendente a 141.893,35 pesetas, las 24.313,24 a, que se eleva su 17,50 por 100 de baja hecha en la subasta, obteniendo un líquido de 117.062,01, acreditables a la contrata, y restando de ellas las 109.195,81 percibidas por certificaciones a buena cuenta o sea que igualmente se alcanza el saldo de 7.866,20 pesetas señalado por el referido cesionario;

Resultando que a éste habrá de satisfacerse dicha cantidad de 7.866,20 pesetas más la de 62.482,68, en que el mismo, para la adquisición por el Estado ha valorado las cerchas y medios cerchas de la cubierta en cuestión o sea un total de 70.348,88 pesetas;

Resultando que al Arquitecto le co-

responden 3.066,49 pesetas por sus honorarios de dirección, a que equivale el 2,45 por 100 sobre las 123.622,08 en que se cifra la totalidad de la ejecución material de las obras; mas como le han sido abonadas 2.566,60 pesetas, existe a su favor la diferencia o saldo de 506,89 pesetas;

Resultando que si para fijar tales honorarios, en vez de servir de base las 123.622,08 pesetas acreditadas en la liquidación como total de la ejecución material, siguiendo las indicaciones de la Junta facultativa de Construcciones Civiles únicamente se apreciaran las 123.385,52 pesetas acreditadas por el cesionario de la contrata (puesto que suponen pesetas 14.236,56 la ejecución del líquido de 13.506,94 que este pretende sea deducido por lo acreditado como valor de los elementos metálicos de la cubierta) la cantidad de 3.066,49 pesetas, precedentemente señalada cual importe de los honorarios de dirección quedaria reducida a 2.566,60 y el saldo a favor del Arquitecto pasaria a ser únicamente de 166,97 pesetas (ya que tiene percibidas las 2.566,60 pesetas citadas, con lo que dicho facultativo sufrira perjuicio en 320,32 pesetas, diferencia existente entre ambas cantidades y entre ambos saldos, y con lo que se daría el caso de imponerle indirectamente la no percepción de honorarios sobre los tan repetidos elementos metálicos que de la cubierta, se daise de baja éstos en la valoración con que figuran en la liquidación, no aparecer valorados en el presupuesto del proyecto aprobado para la terminación de las Escuelas de referencia, y, sin embargo, haber sido utilizados;

Resultando que el coste total de este servicio ascende a 182.641,18 pesetas (117.062,01 como líquido acreditable a la contrata, 62.482,68 para la misma como valor de la cubierta en cuestión y 3.066,49 por los honorarios de dirección); pero como se han satisfecho 111.785,41 pesetas (109.195,81 a la contrata y 2.589,60 al Arquitecto), al Estado no le resta abonar más que 70.855,77 pesetas (70.348,68 a la primera y 506,89 al segundo);

Resultando que el cesionario de la contrata, don Saturnino Ulargui Moreno, solicita nuevamente, en otra instancia, que le sea devuelta la fianza que en su día constituyó el Banco Zaragozano como garantía del buen desarrollo de la obra, por ser actualmente de su propiedad, al haberle transferido dicho Banco los valores constitutivos de aquella, de cuyo endoso a su favor tomó razón la Caja General de Depósitos; que estos últimos extremos los acredita con sendas copias simples compulsadas, de los dos resguardos comprensivos de los aludidos valores (reseñado casi al principio); y que asimismo acompaña a su solicitud una certificación del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, en la que se hace constar que en aquella Alcaldía no existe crédito alguno contra el señor Ulargui, a cuenta de salarios y materiales, por razón de las referidas obras;

Considerando que, tanto en el acta de recepción de las obras ejecutadas por el sistema de contrata, como en la de la entrega del edificio escolar al Ayuntamiento de la expresada localidad y en la liquidación final, se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que el presupuesto que sirvió de base a la contrata de las obras, cual se ha indicado, no contiene ni contuvo ningún cuadro especial de detalles y precios para el objeto de valorar materiales que, en caso de rescisión se ha-

llaren acopiados, sin utilizar, y hubiese de adquirirlas la Administración; que contradictoriamente ha quedado establecido en 3,95 pesetas el precio del kilo de hierro elaborado y minado de los elementos metálicos constitutivos de la estructura gruesa de la armadura de la cubierta del edificio escolar, o sea el fijado por el cesionario, don Saturnino Ulargui Moreno, para evitar al Estado el perjuicio que supondría el desmonte de dichos elementos en el caso de haberlos utilizado y cuyo precio han estimado aceptable el Arquitecto escolar de la provincia de Salamanca y director de las obras y la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas; y que con ello se ha dado cumplimiento a lo determinado en la tercera de las declaraciones contenidas en el fallo de la sentencia resolutoria del recurso contencioso-administrativo que el expresado concesionario interpuso contra la Orden ministerial de 26 de julio de 1944;

Considerando que, dado por aceptado ese precio de 3,95 pesetas el kilo de hierro elaborado y minado, procede adquirir la citada cubierta metálica, efectivamente utilizada en el edificio escolar, y abonar por ella el señor Ulargui la cantidad de 62.482,68 pesetas señaladas por el mismo, o sea el importe de los kilos 15.818,40 que pesan los indicados elementos a razón de ocho precio;

Considerando que, en su consecuencia, procede asimismo acceder a la petición del propio señor Ulargui de que se de de baja la valoración con que tales elementos de la cubierta figuran en la liquidación final de las obras ejecutadas, o sea la mencionada cantidad líquida de 13.506,94 pesetas, por lo que solamente le habrán de ser estimadas 123.385,52 pesetas como ejecución material de las obras realizadas, 117.062,01 como líquido acreditable y 7.866,20 pesetas como saldo resultante a su favor;

Considerando que para la fijación de los honorarios de dirección de las obras debe seguir sirviendo de base la cantidad de pesetas 131.622,08 acreditadas en la liquidación como total de la ejecución material, ya que en ella figuran valorados los susodichos elementos metálicos de la cubierta (aunque sólo con la parte correspondiente del precio unitario del primitivo presupuesto), y en cambio, no se valoran en el presupuesto de las obras de terminación de las Escuelas;

Considerando que para el abono de lo que han de percibir el cesionario de la contrata y el facultativo director de las obras existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio;

Considerando que cuando don Saturnino Ulargui Moreno no solicitó la rescisión de la contrata se declaró situado dentro de las prevenciones del artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, entre las cuales figura la penalidad de «pérdida de la fianza», penalidad que le fue impuesta al acordarse tal rescisión por Orden ministerial de 23 de junio de 1942, cuya firmeza consintió;

Considerando que siendo firme esta Orden ministerial y no susceptible, por razón de su fecha, de ser impugnada en vía contenciosa, sus declaraciones obligan lo mismo al cesionario de la contrata que a la Administración, que han de estar y pasar por los propios términos de sus pronunciamientos; y que, por consiguiente, no procede anular las consideraciones que hace actualmente el

señor Ulargui en apoyo de que le sea devuelta la fianza, cuyas solicitudes deben ser desestimadas;

Considerando que, lógicamente, la secuela de toda pérdida de fianza debe ser la incautación de la misma e ingreso en el Tesoro del importe del metalco que represente o del líquido resultante de la venta de los valores que la integren; que del hecho de que en el de septiembre de 1945 la Caja General de Depósitos tomara razón del endoso de los resguardos y valores que de la referida fianza efectuó el Banco Zaragozano a favor de don Saturnino Ulargui Moreno, se infiere que, al menos, en esa fecha, todavía no se habían llevado a cabo la venta e ingreso que se acaban de indicar, lo que tal vez pudo obedecer a no haberse decretado expresamente la aludida incautación y que ésta debiera ordenarse, por si acaso no se verificó ya, con objeto de impedir el que perennemente siga sin ser realizada dicha pérdida de la fianza;

Considerando que la Asesoría Jurídica emitió el correspondiente informe y la Sección de Contabilidad, en 6 del pasado mes de junio, tomó razón del gasto que fue fiscalizado en 23 de los mismos por el Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción y entrega y la liquidación final de las obras de referencia, a la que se asigna un coste total de 182.641,18 pesetas, así como también: 1.º Que se reconozca a don Saturnino Ulargui Moreno, concesionario de la contrata, el derecho a que el Estado le satisfaga la suma de 70.348,88 pesetas, de las que 7.866,20 representan el pago del saldo que de la expresada liquidación ha sido estimado como resultante a su favor, y las 62.482,68 pesetas restantes implican el abono de la cantidad en que ha otorgado al Departamento, y éste acepta las cerchas y medias cerchas utilizadas en la cubierta metálica del edificio escolar. 2.º Que igualmente se reconozca el derecho al Arquitecto don Joaquín Secall y Domingo a que el Estado le abone 506,89 pesetas, como saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar. 3.º Que se desestimen las instancias en que el señor Ulargui solicita le sea devuelta la fianza constituida como garantía del buen desarrollo y ejecución de este servicio, por ser firme la Orden ministerial de 23 de junio de 1942, rescisoria de la contrata (con pérdida de la fianza); y 4.º Que por la Delegación Central de Hacienda se adopten las disposiciones oportunas con objeto de que, de no haberse verificado ya, se proceda a la incautación de los valores constitutivos de dicha fianza (sobre que versan los resguardos expedidos por la Caja General de Depósitos, en 17 de junio de 1935 y 28 de enero de 1936, con los números 318.218/223.947 de entrada y 139.376/143.537 de registro, respectivamente, pesetas nominales 23.000), así como a su venta e ingreso del líquido resultante en el Tesoro; participando a este Departamento su realización, una vez efectuada, para la oportuna constancia en el expediente.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1949.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.